

La libertad política de imprenta de que gozamos en este siglo nos constituye en una posición más venturosa contra las supercherías de esta clase, permitiéndonos sin ningún trabajo patentizar las imposturas de los escritores servirles, y dejarlos en un completo descubierto con solo trasladar el canon 24 del concilio general Antioqueno del año 341, el 25 y 26 del de Calcedonia de 451, el canon 7.º del concilio V de París, el canon 12, tantas veces citado, del concilio general de León, y los de la Iglesia de España, que van infrascriptos para mayor ilustración de mis lectores (1).

(1) CONCILIUM ANTIOCHENUM.

CAN. XXIV.

*Quæ sunt Ecclesiæ, sub omni sollicitudine et conscientia bona et fide, quæ in Deum est, qui cuncta considerat judicatque, servantur: quæ etiam dispensanda sunt iudicio et potestate pontificis, cui commissus est populus, et animæ quæ in Ecclesia congregantur. Manifesta vero sint quæ pertinere videntur ad Ecclesiam, cum notitia presbyterorum et diaconorum, qui circa ipsum sunt, ita ut agnoscant, nec ignorent quæ sunt Ecclesiæ propria. nec eos aliquid lateat, ut si contigit episcopum migrare de sæculo, certis existentibus rebus quæ sunt Ecclesiæ, nec ipsæ collapsæ depereant, nec quæ propria probantur episcopi, sub occasione rerum pervadantur Ecclesiæ. Justum namque et acceptum est coram Deo et hominibus, ut sua episcopus quibus voluerit derelinquat et quæ Ecclesiæ sunt, eidem conserventur Ecclesiæ, ut nec Ecclesia aliquod patiatur incommodum, nec episcopus sub occasione proscribatur Ecclesiæ, et in causas incidant qui ad eum pertinent, et ipse post obitum maledictionibus ingravetur.*

CONCILIUM CHALCEDONENS.

CAN. XXV.

*Quoniam quidam metropolitanorum (quantum comperimus) commissos sibi greges negligunt, et ordinationes episcoporum facere differunt, placuit sanctæ Synodo, intra tres menses ordinationes episcoporum celebrari, nisi forte necessitas inexcusabilis cægerit tempus dilationis extendi. Quod si hoc minime fecerit, correptioni ecclesiasticæ subiacebit: verumtamen redditus Ecclesiæ viduante, penes aconomum ejusdem Ecclesiæ integri reserventur.*

SYNOD. QUINT. PARIS.

CAN. VII.

*.....defuncto episcopo..... res Ecclesiæ, vel eorum propriæ à nullo penitus contingantur, sed ab archidiacono vel clero in omnibus defensentur, vel conserventur..... Quod si quis, immemor diffinitionis hujus, temere aliquid exinde auferre præsumserit, ausu temerario in res ipsas ingressus fuerit, et de dominatione Ecclesiæ abstulerit, ut nec-itor pauperum communione privetur.*

CONCIL. ÆCUMEN. LEON. II.

CAN. XII.

*Generali constitutione sancimus, universos et singulos, qui regalia custodiam advocacionis vel defensionis titulum in Ecclesiis, monasteriis, sive qui-*

Los obispos consultores estaban bien persuadidos de esta doctrina, y no ignoraban que ateniéndose á los antiguos cánones ó á los nuevos, era preciso concluir con Hinmaro Rhemense, hablando en un caso semejante á los grandes del reino, "que los frutos de las iglesias vacantes debían conservarse á los futuros sucesores, y de ningún modo al imperio."

Avisados así por sus conciencias y faltos por otra parte de resolución, en vez de abrazar el punto de la regalía desentrañándole con la maestría propia de su ciencia y sus talentos, le eluden si-

*buslibet aliis piis locis de novo usurpare conantes, bona Ecclesiarum, monasteriorum, aut locorum ipsorum vacantium occupare præsumunt, quantumque dignitatis honore præfulgeant, clericos etiam Ecclesiarum, monachos monasteriorum et personas cæteras locorum eorundem, qui hæc fieri procurant, eo ipso excommunicationis sententiæ subjacere: illos vero clericos qui se, ut debent, talia facientibus non opponunt, de proventibus Ecclesiarum seu locorum ipsorum, pro tempore quo præmissa sine debita contradictione permiserint, aliquid percipere districtius inhibemus.*

*Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum, cæterorumque locorum fundatione, vel ex antiqua consuetudine jura sibi hujusmodi vindicant, ab illorum abusu sic prudenter absterneant, et suos ministros in eis sollicitè faciant absterne, quod ea, quæ non pertinent ad fructus, sive redditus provenientes vacationis tempore non usurpent, nec bona cætera, quorum se asserunt habere custodiam, dilabi permittant, sed in bono statu conservent.*

CONCILIUM TOLETANUM III.

CAN. XIX.

Ut Ecclesia cum rebus ejus ad episcopi ordinationem pertineat.

*Multi contra canonum constituta sic Ecclesias quas edificaverint postulant consecrari, ut dotem quam ei Ecclesiæ contulerint censeant ad episcopi ordinationem non pertinere; quod factum, et in præterito displicet et in futurum prohibetur; sed omnia secundum constitutionem antiquam ad episcopi ordinationem et potestatem pertineant.*

CONCILIUM TOLETANUM IV.

CAN. XXXIII.

*Avaritia, radix cunctorum malorum, cujus sitis etiam sacerdotum mentes obtinet, multi enim fidelium in amorem Christi et Martyrum in parochiis episcoporum basilicas construunt, oblationes conscribunt, sacerdotes hæc auferunt atque in usus suos convertunt: inde est quod cultores sacrorum deficiunt dum stipendia sua perdunt; inde labentium basilicarum ruinae non reparantur quia avaritia sacerdotali omnia auferuntur. Pro qua re constitutum est a præsentis concilio... Noverint autem conditores basilicarum in rebus quas eisdem Ecclesiis conferunt nullam potestatem habere, sed juxta canonum constituta, sicut Ecclesiam, ita et dotem ejus ad ordinationem episcopi pertinere.*

multáneamente, y prosternados delante del ídolo del trono proponen al rey para resolverle un concilio nacional ó la asamblea general del clero; medidas falaces, sospechosas y enteramente seculares, de las que me haré cargo á continuacion, á fin de dar á conocer mas á las claras el espíritu servil de la Iglesia ministerial de Francia.

El medio del concilio nacional es la cantinela continua que viene siempre sonando, segun anuncié desde un principio, y no cesará de meter ruido hasta despues de la revolucion. Así lo vimos

CONCILIUM TOLETANUM VI.

CAN. XV.

De collatis rebus Ecclesiis ut in earum jure perdurent.

*Quia his qui principibus digne deserviunt, atque deferentibus fidele illis obsequium constat nos optimum ministrasse suffragium, dum juste á principibus adquisita in eorum jure persistere sancimus inconvulsa, æquum est et maxime, ut rebus Ecclesiarum Dei adhibeatur á nobis providentia opportuna; adeo, quæcumque rerum Ecclesiis Dei á principibus juste concessa sunt vel fuerint, vel cujuscumque alterius personæ quolibet titulo illis non injuste collata sunt, vel extiterint, ita in eorum jure persistere firma jubemus, ut evelli quocumque casu vel tempore nullatenus possint; opportunum est enim, ut sicut fidelia hominum servitia non existere censuimus ingrata, ita Ecclesiis collata, quæ proprie sunt pauperum alimenta, eorum jure pro mercede offerentium maneant inconvulsa.*

CONCILIUM TARRACONENSE.

CAN. XII.

Ut si Episcopus intestatus obierit, inventarium de rebus ejus clerici faciant, et nullus exinde aliquid auferat.

*Sicubi defunctus fuerit episcopus intestatus, post depositionem ejus, a presbyteris et diaconibus de rebus ipsius breve fideliter conscribatur a minimo usque ad maximum, id est, de utensilibus vel omni suppellectile, ita tamen ut si quis exinde vel præsumpsisse vel occulte fuerit tulisse convictus, secundum furti tenorem restituat universa.*

CONCILIUM ILERDENSE.

CAN. XVI.

*.....ut defuncto antistite, vel etiam adhuc in supremis agente nullus clericorum, cujuslibet ordinis, officii gradusve sit, quidquam de domo auferre presumat, vel de utilitate quæ instrumenti domus esse noscitur, id est, mobili vel immobili, rei ecclesiasticæ conetur invadere, nihil furto, nihil vi, nihil dolo suprimens, auferens atque abscondens; sed is cui domus commissa est, subjunctis sibi cum consilio cleri uno vel duobus fidelissimis, omnia usque ad tempus pontificis substituendi debeat conservare, vel his qui in domo inveniuntur clericis consuetam alimoniam administrare.*

durante el concilio Lateranense, así en el Tridentino, así en el caso antes citado con Felipe II rey de España, así en la tentativa del cardenal de Chatillon, y últimamente en tiempo del cardenal de Richelieu.

De consiguiente, la propuesta de los obispos consultores no era mas que una repeticion del plan adoptado en el gabinete francés 200 años consecutivos, y mil veces frustrado por la vigilancia de los Papas: medida subversiva que violaba abiertamente el concilio Tridentino, puesto que sin contar en nada con el Papa trasferia al rey la convocacion y presidencia del concilio nacional; medida insidiosa y provocativa en razon á que, aspirándose á congregar un concilio numeroso sin inspeccion de su legítima cabeza, por necesidad habia de fomentarse un espíritu inquieto, innovador, incapaz de ser refrenado; últimamente, medida tumultuaria y cismática, que poniendo en contradiccion á los obispos con el Papa, propendia á formar tantas iglesias separadas é independientes como reinos, provincias ó ciudades, segun cundiese la insurreccion civil ó religiosa.

Tal era el dictámen que los 42 obispos daban al monarca, como si hubiera sido un punto misterioso, nunca visto, de difícil resolucion, el citar al rey los cánones de los concilios generales y particulares antes mencionados, en los que constaba esplicitamente el modo justo y conocido de ejercer las regalías.

El segundo extremo que abrazaba el dictámen de los 42 obispos se remite á la asamblea general del clero, sobre cuyo particular debemos advertir antes de todo lo que quiere decir esta palabra, á fin de no incurrir en equivocaciones que nos hagan desconocer su verdadero concepto.

La asamblea, segun la forma admitida en tiempo de Luis XIV, tuvo su origen el año de 1567. (*Recueil général des affaires du clergé de France*, tomo 7, parte 1.<sup>a</sup>) Hasta entonces el clero se congregaba bajo la presidencia de sus respectivos prelados en un número muy crecido, mas ó menos segun la clase de sínodos, representando en realidad la espresion pública de la Iglesia de Francia, insusceptible por lo mismo de los manejos de la corte. Bien convencido de esta verdad el gabinete, trató, despues de haber adquirido el arte de corromper y dominar las corporaciones, de organizar su forma de un modo acomodado á sus ideas, por lo que en el citado año de 1577 se mandó que la asamblea del clero se habia de componer en adelante de dos prelados de cada diócesis y de dos diputados del clero de cada obispado, que deberian reunirse de cinco en cinco años en Paris.

Ahora bien: una asamblea de tal género no representa concilio nacional ni provincial, por la sencilla razon de no hallarse formada de los obispos respectivos; ni menos una asamblea del clero, pues que no constaba de una milésima parte de sus individuos. Una asamblea de esta clase no merece el nombre de canónica, pues su organizacion procedia esclusivamente del gobierno secular: á una asamblea de tal clase tampoco la corresponde el título honorífico de libre, respecto á que siendo el rey árbitro de la fuerza, y hallándose provisto de todo género de facultades para premiar y castigar segun se conformara á sus indicaciones, se encontraba en peligro inminente de claudicar prestando sus sufragios á discrecion del ministerio.

Estas reflexiones, y mil otras semejantes que ocurrían en aquellos tiempos á primera vista á los inteligentes, adquieren mucho mas peso al presente aplicando al caso las teorías de los gobiernos representativos, en los que con el fin de garantir la libertad en los debates, se sienta como un axioma irrefragable la inviolabilidad de los diputados en sus opiniones, y la espresa condicion de haber de perder la calidad de tales en el mero hecho de aceptar algun empleo de la corona.

Y si estas medidas políticas no han conseguido hasta ahora en ningun gobierno constitucional evitar completamente la influencia de los ministerios, acostumbrados á burlar las leyes aplazando los premios para despues de la legislatura, bien claro es que no mediando respecto al rey de Francia ni aun siquiera esta sombra de reparo, nada le estorbaba tampoco disponer á su devocion de la asamblea del clero en todas sus deliberaciones.

Contrayéndonos á Luis XIV, los 42 obispos no podían negar que las observaciones anteriores obraban con mas imperio y energía atendido su carácter y el prestigio de su nombre. Antes de su consulta habian precedido los ejemplares horribles contra los obispos y capitulares de Alet y de Pamiers, y sobre todo contra el vicario Don-Cerle: su memoria estaba fresca, y por poca imaginacion que adornase á los que fuesen convocados, era indispensable que se representasen al vivo, de una parte el castigo terrible que les amenazaba si contradecían al monarca, y de otra los grandes premios que les aguardaban apoyando sus pretensiones.

Al fin, entre los medios propuestos por los obispos consultores del concilio nacional ó la asamblea general del clero, el rey, bien instruido en sus intereses, no titubeó un momento en preferir el segundo: así que, habiéndola convocado segun costumbre, tuvo la satisfaccion de verla congregada en 1681 en Paris.

### ARTICULO III.

#### Asamblea del clero galicano de 1681 y 82.

Una asamblea formada del modo referido no podia menos de producir frutos propios de su índole cortesana, y mas que á los vicios genéricos que señalamos en su constitucion elemental se agregan los particulares que concurrieron en el reinado de Luis XIV, uno de los monarcas mas preocupados de su auctoridad y el mas dominante de su siglo. Tal rey, que pretendia en los raptos de su orgullo dirigir los gabinetes estrangeros, y que no se disparase un cañon en Europa sin consentimiento suyo, ¿permitiria indiferente á un diputado tomar asiento en la asamblea á deliberar sobre regalías, no estando anticipadamente asegurado de su voto?

Los autores galicanos cuando suscitan este punto, considerándonos sin duda en estado de inocencia, en vez de satisfacer á nuestras reflexiones se hacen lenguas del edicto convocatorio del rey de 16 de Junio de 1681, en el que recomendaba eficazmente á las juntas metropolitanas diputar los eclesiásticos de mas conocida piedad, ciencia, virtud, y de mayor crédito en sus departamentos respectivos; como si un formulario de estilo, nunca omitido por ningun gobierno, ninguna corporacion, ninguna junta de alta ó baja categoría, ni aun por los tiranos mas furiosos, formase una prueba irrecusable de la imparcialidad de Luis XIV. El estudio sobre el corazon humano no permite fundar los juicios en tan frívolas razones. La dificultad no consiste en formar circulares perfectamente redactadas y ajustadas á las reglas de moral, sino mas bien en acreditar con testimonios positivos que el gobierno no influyó directa ni indirectamente en el ánimo de los electores, de cuyo cargo, lejos de absolverle la historia coetánea, nos asegura Mons (1803), que así los obispos como los clérigos diputados de aquella asamblea fueron designados espresamente por el ministerio; asercion á la que no me costaria trabajo suscribir, reflexionando ahora con mas detenimiento en los hechos antes relacionados.

Hablando de los breves de Inocencio XI, tan mal vistos de Luis XIV y rechazados unánimemente en el parlamento, observamos con este motivo que los diputados del clero, reunidos en 1680 en Paris, se habian apresurado á elevar al monarca una oficiosa esposicion, en la que manifestaban su adhesion ilimitada al decreto de las regalías, y su firme resolucion de sostenerle á todo trance contra las bulas del Papa; y en seguida mencionamos tambien iguales ofrecimientos de parte de los 42 obispos congregados de real orden en Paris á la entrada del año inmediato.